

Doce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0991  
RADICADO N° 2023-00270-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA contra TERNIUM COLOMBIA S. A. S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender el requisito invocado en dicho proveído.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante y pese a encontrarse dentro del término legal para ello, se advierte que este no satisface las exigencias del Despacho.

En este asunto, se solicitó al mandatario judicial de la parte actora que aportara el poder conferido por el demandante, toda vez que no fue aportado. En virtud de ellos, procedió a allegar tal escrito, pero revisado el mismo, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Así pues, la norma mencionada dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y que con la sola antefirma se presumirán auténticos sin que se requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento; sin embargo, de su lectura se desprende que el juez debe constatar que en efecto el poder haya sido conferido por quien dice haberlo hecho, por lo que si bien no requiere de presentación personal si es indispensable que se acredite que fue conferido mediante mensaje de datos, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, pues no se aportó constancia alguna que permita a esta judicatura determinar que el poder en efecto proviene del demandante.

De otro lado, aplicando el deber de interpretación del juez, de la lectura de los hechos y pretensiones puede concluirse que en este caso, aunque no se haya

señalado así en las pretensiones de la demanda, se pretende de manera principal el reintegro del demandante, con el consecuente pago de salarios de acreencias laborales desde la fecha del reintegro, conforme a lo que se lee en el hecho decimosegundo (12º) del nuevo escrito de demandase en virtud de la nulidad de la transacción que se solicita; no obstante, se pretende igualmente en forma principal que en virtud del finiquito del contrato se efectúe la liquidación de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, y que además se condene a la sociedad reclamada al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T., por el no pago de las prestaciones sociales al momento del finiquito del vínculo laboral.

Así pues, se está ante una indebida acumulación de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25A del CPTSS, pues las pretensiones mencionadas en el párrafo anterior resultan excluyentes entre sí, ya que se pretende que se declare que el contrato nunca tenido solución de continuidad y al mismo tiempo que el mismo se tenga por terminado para que en virtud de ello se imponga una sanción moratoria por el no pago de unas prestaciones sociales al momento de la terminación del mismo.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25, 25A y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIEGO ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA contra TERNIUM COLOMBIA S. A. S.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
Juez

**RADICADO N° 2023-00270-00**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 201 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de diciembre  
de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22671a26a4aa6f9d198e767c82227dd15d98a942e6f60902d2db1d85451f68c3**

Documento generado en 13/12/2023 02:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**